



Expediente No. 17294-2023-13190G

**UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.** Quito, lunes 27 de noviembre del 2023, a las 10h28.

VISTOS: En atención al pedido de aclaración realizado por el señor MARCO TULIO MARTINEZ CABEZAS de 20 de octubre de 2023, se señala:

1. En el pedido del compareciente solicita se aclare:
  - “¿cuáles fueron los fundamentos normativos y fácticos para emitir el respectivo auto resolutivo y vulnerar mi derecho a las garantías básicas del debido proceso de conformidad con el artículo 76 numeral 7, literales a), b) c) de la Constitución de la República del Ecuador?
  - ¿cuál es la motivación con relación a la aplicación o no del principio de oportunidad en el presente caso, pues de lo descrito en el auto, menciona que los hechos denunciados no se adecuan al tipo penal?
2. Al respecto señala esta juzgadora, que de manera motivada tanto en la audiencia pública, como en el auto escrito dictado el 17 de octubre de 2023, se exponen las razones para la aceptación de la aplicación de principio de oportunidad solicitado por fiscalía:

Así se expresa: “...el presente caso Fiscalía ha motivado conforme a derecho su petición de aplicación del principio de oportunidad y esta Autoridad advierte se cumplen los requisitos determinados en el Art. 412 del COIP, esto es los delitos denunciados de violación a la intimidad Art. 178 del COIP y revelación de secreto o información personal de terceros Art. 179 ibídem, tienen prevista una pena inferior a cinco años, no se trata de las infracciones respecto de las cuales es inaplicable este procedimiento, y la persona denunciada, no ha sido sentenciada por un delito que afecte el mismo bien jurídico, que es la intimidad personal y familiar, es decir que formalmente se cumplen los requisitos; y además los hechos denunciados permiten advertir que la intervención de todo el aparato estatal en la presente causa no es adecuado, de tal forma que la petición de Fiscalía de no continuar con la investigación previa es para el caso concreto la salida óptima y cumple con los principios de mínima intervención penal y objetividad.

Debiéndose señalar que conforme argumentó fiscalía en la audiencia, y se advierte del contenido de la denuncia, los hechos narrados no configuran las infracciones denunciadas, que conforme nuestro ordenamiento penal tipifica:

Art. 178.- *Violación a la intimidad.*- La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o

publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.”

“Art. 179.- Revelación de secreto o información personal de terceros.- La persona que teniendo conocimiento por razón de su estado u oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación cause daño a otra persona y lo revele, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. No habrá delito en aquellos casos en que el secreto divulgado verse sobre asuntos de interés público.

Será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años quien revele o divulgue a terceros contenido digital, mensajes, correos, imágenes, audios o vídeos o cualquier otro contenido íntimo de carácter sexual de una persona en contra de su voluntad”

Los hechos denunciados no se adecuan a los tipos penales denunciados, ya que no se establece exista acceso, interceptación, examen, retención, grabación, reproducción, difusión, o publicación de datos personales, de mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas del denunciante por cualquier medio.

Así como tampoco existe la revelación de secreto que haya sido conocido por el denunciado en razón de oficio o profesión.

Por lo que no se justifica la intervención de fiscalía en la persecución de dichas infracciones, que deberían ventilarse ya sea en acción privada de calumnia o contravencional de expresiones de descrédito, en las que es el ofendido quien tiene el impulso procesal ante los jueces penales y de contravenciones, sin intervención para estos casos del titular de la acción penal pública, o en su defecto por vías distintas a la acción penal...”

3. Se recalca al compareciente que la aplicación del principio de oportunidad está íntimamente ligado al principio de mínima intervención penal:

“...El poder punitivo es una de las formas de intervención en el ejercicio de los derechos humanos, que se justifica solo cuando es estrictamente necesario y cuando atenta contra bienes jurídicos que están constitucionalmente protegidos...”<sup>[1]</sup>, lo que significa que el sistema penal, cuando tipifica hechos como conductas delictivas, lo hace para proteger un derecho reconocido en la Constitución, aclarando que no siempre será necesario que cada derecho deba contener un tipo penal, sino única y exclusivamente aquella conducta que sea penalmente relevante, cumpliendo la base tripartita de la estructura del delito.

La mínima intervención significa que el Estado debe actuar únicamente en los casos más graves y proteger los bienes jurídicos de mayor importancia, y sería el derecho penal la

última o extrema ratio, cuando ya hubieran fracasado las restantes alternativas del derecho [2].

Debemos entender que la mínima intervención penal implica un derecho penal fragmentario y subsidiario, es decir, que sólo se debe recurrir como el último recurso, cuando otros mecanismos no penales como el civil, extrajudicial, mediación, arbitraje y administrativo, no han resuelto el problema.

Todos estos argumentos se han expuesto en el auto resolutivo cuya aclaración se requiere, cuando no solo se analizaron los requisitos formales que en el caso concreto están cabalmente cumplidos, sino además el tema fáctico, desprendiéndose que los hechos denunciados no ameritan la intervención de fiscalía, que debe actuar frente a delitos de ejercicio público de la acción, y que fiscalía puede en ejercicio de sus facultades decidir si inicia una investigación o si desiste de una ya iniciada, en tal virtud se resolvió aceptar la aplicación del principio de oportunidad, con la argumentación correspondiente, estando motivada de manera suficiente: fáctica y jurídica, conforme las exigencias de la sentencia 1158-17-EP/21 emitida por la Corte Constitucional el 20 de octubre de 2021.

4. Por lo expuesto, ya que en el auto emitido el 17 de octubre de 2023, se exponen de manera clara, en lenguaje inteligible, comprensible los argumentos de esta Juzgadora para la adopción de la decisión, al amparo de lo previsto en el Art. 253 del Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria al Código Orgánico Integral Penal, nada se tiene que aclarar. NOTIFÍQUESE.-

- 
1. ^ Ramiro Ávila Santamaría, La (in) justicia penal en la democracia constitucional de derechos. Una mirada desde el garantismo penal, Colección Profesional Ecuatoriana (Quito: Ediciones Legales, 2013), 41
  2. ^ Carlos Alberto Elbert, *Manual Básico de Criminología* (Bogotá: Editorial Temis S.A., 2005), 111.

**RODRIGUEZ PARRAGA XIMENA ALEXANDRA**

**JUEZ(PONENTE)**



En Quito, lunes veinte y siete de noviembre del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ARIAS POZO EDMUNDO EUSTORGIO en el correo electrónico [defensajudicialjudicial@defensoria.gob.ec](mailto:defensajudicialjudicial@defensoria.gob.ec). ARIAS POZO EDMUNDO EUSTORGIO en el casillero electrónico No.00317010024 correo electrónico [defensadeoficiopichincha@defensoria.gob.ec](mailto:defensadeoficiopichincha@defensoria.gob.ec). del Dr./Ab. Defensoría Pública - Penal OFICIO - Quito; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00117010072 correo electrónico [fesr9octubr7uio@fiscalia.gob.ec](mailto:fesr9octubr7uio@fiscalia.gob.ec), [palaciosr@fiscalia.gob.ec](mailto:palaciosr@fiscalia.gob.ec), [sotamingah@fiscalia.gob.ec](mailto:sotamingah@fiscalia.gob.ec). del Dr./Ab. Fiscalía General del Estado - Soluciones Rápidas - 9 de Octubre - Fiscalía 7 - Quito; MARTINEZ CABEZAS MARCO TULIO en el correo electrónico [moreno\\_arevalo@hotmail.com](mailto:moreno_arevalo@hotmail.com), [asesores\\_morenoarevalo@hotmail.com](mailto:asesores_morenoarevalo@hotmail.com). Certifico:

**MARGARITA ALEXANDRA PATIÑO ESCOBAR**

**SECRETARIA**